

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **ALIMENTOS**
Radicación: **2021 719**

ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 25 de noviembre de 2021, donde se fijó cuota provisional de alimentos.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que conforme a las pruebas arrojadas al plenario no es difícil deducir que los gastos en que incurre la menor mensualmente superan el valor decretado por el despacho para la cuota alimentaria provisional.

CONSIDERACIONES

En el transcurso del proceso la parte actora solicitó la fijación de una cuota alimentaria provisional, razón por la cual el despacho, procedió a fijar una cuota alimentaria provisional en el 25% de los devengado por el demandado teniendo en cuenta que al parecer se encuentra vinculado como dependiente en una empresa.

Establece el artículo 130 del C.G.P., que *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, **hasta el cincuenta por ciento (50%)** de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones”* Subrayado y resaltado fuera del texto.

Para fijar la cuota provisional del gastos el despacho, fijó la misma en 25% teniendo en cuenta que la parte actora no hizo una relación detallado de los

gastos, pero no obstante el despacho teniendo en cuenta que la menor necesita un rubro mensual necesario para su sostenimiento digno, como pensión, mercado, vivienda, por lo que se determinó que la cuota fijada de manera provisional resulta razonable, dado que: (i) en este momento no se cuenta con los elementos de juicio que permitan sopesar la real necesidad alimentaria de la menor.

Recuérdese que la obligación alimentaria en este preciso caso corresponde no de manera exclusiva al padre demandado sino también a la madre de la menor para establecer la cuota alimentaria mensual, tomando en consideración los gastos mensuales que se señalan tiene los menores como son pensión, vivienda, alimentación, cursos extracurriculares, el pago proporcional de la empelada doméstica. No se toman en consideración gastos que tiene la connotación de ser extraordinarios y con pago anual que no se puede establecer como mensuales como es la matrícula, los útiles, los libros, el vestuario.

Se debe advertir que la cuota provisional señalada, **no es definitiva**, dado que esta se dará en forma exclusiva en tanto se define la cuota que deba establecerse para garantizar en forma íntegra y permanente los gastos de la menor de edad y una vez se encuentre probada la capacidad económica del demandado se resolverá sobre su fijación definitiva.

Finalmente debe señalarse que el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 156 establece que *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".* (Subrayado fuera de texto), no significando que sea mandato obligatorio para el juez embargar el 50% toda vez que la norma da un margen de aplicación, al señalar hasta dicho porcentaje.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de 2022 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 07.

Secretaría: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO